



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n ° 64.011/2006/1/RH1 – Juz. 108.-

“M M M Y OTROS C/M E M S/FIJACION Y/O COBRO DE VALOR LOCATIVO”.-

Buenos Aires, julio 15 de 2.016.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

El recurso de queja por apelación denegada, denominado también de hecho o directo, es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia revoque la providencia denegatoria de la apelación tras revisar el juicio de admisibilidad y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (conf. Fassi-Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ...”, t. 2, pág. 515, n. 1; C.N.Civil, esta Sala, c. 145.782 del 24-3-94; c. 145.513 del 5-4-94; c. 161.991 del 25-4-95, c. 187.001 del 29-12-95, c. 528.066 del 27-4-09, c. 534.494 del 19-8-09, c. 552.374 del 13-04-10, entre muchas otras).

Asimismo, este remedio debe bastarse a sí mismo, incluyendo todos los recaudos para su resolución. En tal orden de ideas, es imprescindible el acompañamiento de las copias pertinentes (art. 283 del Código Procesal), y que el quejoso exprese las razones por las cuales considera erróneo el criterio que informa la resolución denegatoria de la apelación que motiva la queja (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t° V, pág. 130; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la nación, Comentado y Concordado”, t°. 2, art. 282, n. 5, pág. 519; art. 283, n° 2, pág. 521 y 523; CNCivil, esta Sala, c. 5.868 del 24-12-79 y sus citas; c. 2826 del 27-10-82; c. 29.663 del 23-4-87; c. 165.877 del 9-3-95, c. 528.066 del 27-4-09, c. 552.374 del 13-04-10, entre muchas otras).

Es sabido que el trámite del recurso de hecho se aplica también cuando la parte no está de acuerdo con el efecto con que se concedió un recurso, ya que el art. 284 del Código Procesal dispone que las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto



con que se hubiese concedido el recurso de apelación (conf. Fassi-Yáñez, op. y loc. cit., com. art. 284, pág. 524).

Establecido lo anterior, también cabe recordar que, en materia de recursos de apelación, el efecto suspensivo es la regla y excepcionalmente -por disposición de la ley- se conceden al sólo efecto devolutivo (art.243, Código Procesal; Morello-G.L.Sosa-R.Berizonce, “Códigos Procesales...”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III., pág.178 y jurisprudencia allí citada).

Sin embargo, en tanto se trata de una resolución dictada en el marco cautelar los recursos que se interpongan deben concederse con efecto devolutivo (art. 198 del Código Procesal), máxime si se trata en el caso de la traba de un embargo, por lo cual la queja ensayada debe desestimarse.

Por ello; **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 4/6. Notifíquese y devuélvase.-

